

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00585**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (01) día del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Itaú. Demandado: Juan Pablo Lozano Paternini. Rad. 2021-00585. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sirvase proveer.

Noviembre, 02 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
RADICACION: 2021-00585-00
Jamundí, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO ITAÚ**, en contra de **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-01034**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Ferney Cucuname Rayo. Rad. 2021-01034. Abg. Sofía González Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 12 del mes de JUNIO de 2022. Sírvase proveer.

Noviembre, 02 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087
RADICACION: 2021-01034-00
Jamundí, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día 12 mes de JUNIO de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY CUCUNAME RAYO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 12 MES DE JUNIO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Librense los oficios por secretaría.

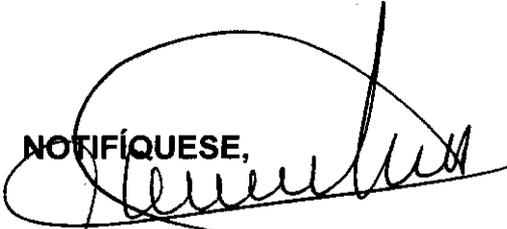
TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

CXRM

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00105**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancamía S.A. Demandado: Antonio José Buriticá Parra. Rad. 2022-00105. Abg. Juan Camilo Saldarriaga Cano. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 02 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088
RADICACION: 2022-00105-00**

Jamundí, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de su representante legal, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCAMÍA S.A.**, en contra de **ANTONIO JOSÉ BURITICÁ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00357**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (01) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Haciendas de Potrerito. Demandados: Somos Grupo S.A.S y otro. Rad. 2022-00357. Abg. Armando José Echeverri Orejuela. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de JULIO de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 02 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089
RADICACION: 2022-00357-00**

Jamundí, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta el mes de JULIO de 2022, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **LUZ IDALI PEREZ INCHIMA** y **SOMOS GRUPO S.A.S.**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2.022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00828**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Forestal Sun. Demandado: Carol Dayana Pérez Rodríguez. Rad. 2021-00828. Abg. Ingrid Armida León Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Noviembre, 02 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090
RADICACION: 2022-00828-00

Jamundí, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de su representante legal, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONDominio CAMPESTRE FORESTAL SUN.**, en contra de **CAROL DAYANA PEREZ RODRIGUEZ**.

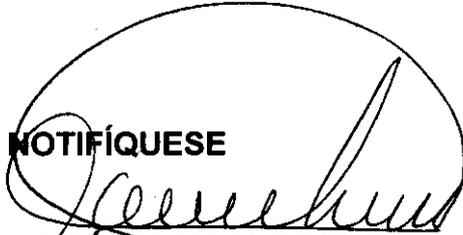
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **JAHIR GÓMEZ MINA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ**, contra **LEONOR GUAZA DE BERMUDEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2069
Radicación No. 2022-00814-00

Jamundí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1850 del 30 de septiembre de 2022, publicado en estados el 03 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95b092dc572e1704487321c80e0abf5841eaa3a1593e7e04eccaa9ccb8f7c8**

Documento generado en 01/11/2022 01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00826-00
INTERLOCUTORIO No. 2067

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, actuando a través de la firma apoderada **CGA ASOCIADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS ALBERTO APONTE RIAÑO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.937-0** contra **CARLOS ALBERTO APONTE RIAÑO**, identificado con **C.C. N° 16.730.076**; por las siguientes sumas de dinero: **PAGARÉ N° 0090005515260:**

1. Por la suma de **\$38.272.028 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CGA ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.394.635-5**, a fin de que actué como firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b05a04fb7ec9c3a5c99a3e74d9d0984203fd570dfd01c2d611257a34e3b43**

Documento generado en 01/11/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GENESIS CONSULTING S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066
Radicación No. 2022-00828-00

Jamundí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio No. 1854 de fecha 30 de septiembre de 2.022, notificado por estado No. 141 del 04 de octubre de 2.022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió. La parte actora envió al correo electrónico del Despacho memorial de subsanación el 12 de octubre a las 11:50 A.M, por fuera del término otorgado en la providencia que antecede el cual iba hasta el 11 de octubre a las 05:00 P.M.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909d1a16e73dbab878f29795968960573869987d2503e6611ab6d5384d92882**

Documento generado en 01/11/2022 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **HEINER ACHINTE GUTIÉRREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065
Radicación No. 2022-00831-00

Jamundí, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1855 del 30 de septiembre de 2022, publicado en estados el 04 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb304d93c14a68d4e04a5212000317682d2b13044dae2f3f874cb61a77a5fcb**

Documento generado en 01/11/2022 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **WILDER MARIN DÍAZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00879
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Jamundí, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra WILDER MARIN DÍAZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de WILDER MARÍN DÍAZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132207244894:

- 1. 81.160,2191 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.723.516 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.00% E.A, causados y no pagados entre el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-855757** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con T.P. N° 66.921, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e8d202521520be3693ffe9755cc506a9cced6ef1d3980eb073f559bf52cda**

Documento generado en 01/11/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2022-00884-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00884-00
INTERLOCUTORIO No. 2063
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores JAVIER MARIANO CAIZA JARAMILLO y BEIBE JUDITH ROSALES GUTIÉRREZ, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. Sírvase aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Javier Mariano Caiza Jaramillo, con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud y nota de ser válido para matrimonio.
2. Sírvase aportar la fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía de los testigos.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores JAVIER MARIANO CAIZA JARAMILLO y BEIBE JUDITH ROSALES GUTIÉRREZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8195a90209cd2f66d98dae6a060573c25d083678fd7e3a504219d33b207cc**

Documento generado en 01/11/2022 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **ELIANA MINA OLAYA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00885, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00885-00
INTERLOCUTORIO No. 2061
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELIANA MINA OLAYA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, contra **ELIANA MINA OLAYA** identificada con la **C.C N° 1.143.854.923**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 7640085924:

- 1.- Por la suma de **\$20.295.576 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$2.428.383 mcte**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$2.692.264 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 30.18% E.A, causados y no pagados entre el 11 de abril de 2022 hasta el 10 de septiembre de 2022.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con **T.P. N° 281.727**, a fin de que actué en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebfe97239eafe45995e71ccad1fed1bd82848784adb0c106ba45f708e046188**

Documento generado en 01/11/2022 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **HERNANDO CASTRO CASTRO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00887. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060
Radicación No. 2022-00887-00

Jamundí, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **HERNANDO CASTRO CASTRO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del inmueble, actualizado, en donde conste el levantamiento de la medida de embargo expedida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bdfb3cf098e07946a3c22b3a01009a320f3b4aefe56e8129e34ac485493f6a**

Documento generado en 01/11/2022 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MACROPOR INDUYORJAR S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BETTY OVIEDO RUBIO**, contra **CASETONE RE S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

31 de octubre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059
Radicación No. 2022-00889-00

Jamundí, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder debe manifestarse el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante o en su defecto la presentación personal del mismo.
3. Sírvase aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de la Factura en el RADIAN.
4. Corrija el acápite denominado “juramento estimatorio” por cuanto en este tipo de procesos se determina es la cuantía, el cual debe ser un valor que coincida con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
5. En el acápite de competencia manifiesta que se determinó por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en la factura no se constata esto y en su lugar se indicó que el medio de pago sería por “transferencia”. Sírvase aclarar teniendo en consideración los parámetros del artículo 621 del Código de Comercio.
6. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b306f47bf904b18388945b7fb11e19951da89ad271d1db14a8a97192d0a2b1c5**

Documento generado en 01/11/2022 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>